

PUDAHUEL, a veinte de junio de dos mil trece.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, rola denuncia interpuesta por doña **JOHANNA SCOTTI BECERRA**, abogada, **Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor** y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, piso 2, comuna de Santiago, en contra de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, nombre de fantasía "**SUPERBODEGA ACUENTA**", representada legalmente por don **CRISTIAN BARRIENTOS POZO**, ambos domiciliados en avenida Del Valle N° 725, comuna de Huechuraba, dándose inicio en este Tribunal a la causa ROL 8246-9-2012.-

Funda su denuncia, a partir del reclamo efectuado por don **GERARDO DOMENECH SANHUEZA**, quien el día 29 de marzo de 2012, alrededor de las 13:00 horas, dejó la bicicleta estacionada en el aparcadero adecuado para ello del supermercado "**ACUENTA**", habilitado especialmente para ese tipo de vehículos y que la denunciada pone a disposición de sus clientes, haciendo presente que aquélla quedó asegurada con cadena. Posteriormente cerca de las 13:20 horas, se dirigió al bicicletero que dispone la denunciada en forma exclusiva para sus clientes a retirar su bicicleta, percatándose que había sido robada.

Agrega que dicho Servicio debe velar por el interés general de los consumidores afectados por esa falta de profesionalidad, o falta de medidas de seguridad adecuadas, solicitando sea reparado con una sanción ejemplarizadora.-

Que a fojas 24, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por don **GERARDO DOMENECH SANHUEZA**, Ingeniero, domiciliado en El Parrón N° 375, de esta comuna, en contra de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada legalmente por don **NELSON PUEBLA**, ambos con domicilio en La Travesía N° 7127, Pudahuel, a fin de que sea condenada al pago de una multa en su calidad de infractora de los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496 y de \$500.000, por concepto de daño material, \$500.000, y \$100.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.-

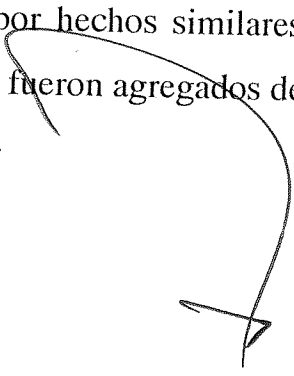
Que a fojas 100 y siguientes, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, representadas por su apoderado don ERICK VASQUEZ CERDA, de la parte demandante de don GERARDO DOMENECH SANHUEZA, por sí y la asistencia de la parte denunciada y demandada de Superbodega ACUENTA y de su representante legal, ambos representados por su apoderado don MAURICIO DIAZ SILVA.

Avenimiento no se produce.-

Que en la audiencia de comparendo, la denunciante SERNAC, acompañó con citación, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1) Copias simples de cédula de identidad de don GERARDO DOMENECH, de fotografía de la bicicleta de su propiedad y de boleta de compra y de boletas de gastos asociados a la compra de repuestos de la bicicleta, documentos que a su vez fueron acompañados en originales por el demandante don GERARDO DOMENECH; 2) Formulario único de atención de público y su respectivo traslado a la denunciada; 3) Set de fotografías del lugar donde ocurrió el hecho; 4) Respuesta del proveedor. No objetados ni observados.-

La parte demandante de don GERARDO DOMENECH, acompañó con citación documentos originales acompañados en copia por el Sernac, agregados de fojas 13 a 25, tampoco objetados ni observados.-

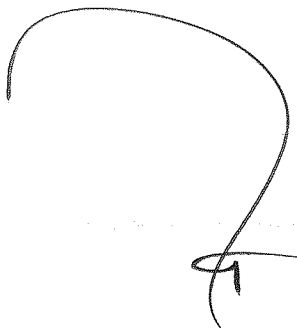
La parte denunciada y demandada, acompañó a modo de jurisprudencia, dos sentencias por hechos similares a los conocidos en esta causa. Todos estos documentos fueron agregados de fojas 84 a 99, los que no fueron observados ni objetados.-



Que a fojas 100, rola declaración de la testigo doña DANIELA MONSALVE ANGULO, administradora pública, cédula de identidad N° 16.616.352-8, quien debidamente juramentada y en síntesis expuso: "Que el día en que ocurrió el robo que fue el 29 de marzo de 2012, cerca de la una de la tarde, estaba llegando al supermercado y ahí se encontró a Gerardo y los dos andaban en bicicleta y ambos dejaron las bicicletas estacionadas en un lugar que el supermercado ACUENTA que está en Teniente Cruz con Travesía, tiene habilitado para dejarlas y ahí entraron a comprar, y se demoraron muy poco porque el súper estaba vacío casi y como en diez minutos salieron y al llegar a buscar las bicis estaba sólo la de ella y la bici de Gerardo no estaba, la que era mucho más "bacán", era una Mountainbike de cuadro BISIA de la que sabe es una marca italiana de prestigio, y se veía evidentemente nueva. Hablaron de inmediato con los guardias, quienes les dijeron que no habían visto nada y que tampoco podían acceder a las cámaras de seguridad las que estaban ahí mismo. Como no obtuvieron respuestas de los guardias y a la poca gente del lugar les preguntaron y un caballero que cuidaba autos dijo que se la habían llevado, pero no dijo quién y otros muchachos que estaban en el lugar dijeron que el caballero mentía porque los guardias y el mismo caballero que cuidaba autos habían presenciado el robo. Frente a eso decidieron irse porque se dieron cuenta que con el Supermercado no tendrían resultados. Después, lo acompañó a la PDI a hacer denuncia y luego hablaron con el administrador del Supermercado, y pidieron ver el libro de registros en donde dejaron constancia de los hechos. Gerardo estaba muy perturbado porque su bicicleta era una bicicleta cara y nueva, lo que para él era muy frustrante incluso yo que veía que no había respuesta de parte de nadie".-

Que a fs. 102 y a falta de diligencias pendientes, se ordenó traer los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping curve that ends in a small loop.

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia y querrela de autos, esto es, la imputación efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor, en su calidad de tal, y de don GERARDO DOMENECH SANHUEZA, en su calidad de consumidor, en contra de ABARROTES ECONOMICOS S.A., también conocido como "SUPERBODEGA ACUENTA", en el sentido de haber afectado los derechos del consumidor por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, para evitar el robo de una bicicleta, la que se encontraba estacionada en el lugar destinado para ello por el Supermercado, causando así menoscabo a la consumidora, hecho en sí mismo que no fue controvertido por la denunciada en su escrito de defensa rolante a fojas 60 y siguientes de autos, ya que en dicha presentación su argumento fue que la actora no fue consumidora y la sociedad denunciada no fue proveedora de aquélla en los términos que para cada caso define la ley 19.496 en su artículo primero, toda vez que entre las partes "no existió un acto de consumo", puesto que la denunciada..."jamás le cobró precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos.", según consta del escrito mencionado a fojas 55. En subsidio, alegó que la denunciada no infringió disposición alguna de la Ley de Protección del Consumidor, toda vez que fuera de no tener la calidad de consumidora, la querellante al estacionar su bicicleta, soslayó lo ordenado a todo consumidor como un deber por el artículo 3, letra d) de la ley señalada, que obliga a éstos a evitar todo riesgo inherente al acto o consumo, lo que en la especie no habría ocurrido por estimar que el señor DOMENECH al estacionar su bicicleta: "no tomó las medidas de seguridad adecuadas tendientes a evitar los riesgos..."-.

SEGUNDO: Que también es un hecho de la causa, que la denunciada cuenta con servicio de estacionamientos de bicicletas de los clientes del Supermercado según se aprecia de las fotografías acompañadas a fojas 20 y 21, no objetadas, servicio que como tal no puede disgregarse del giro principal, pues forma parte del todo, constituyendo así un atractivo más para que aquéllos concurren a realizar sus compras al establecimiento en comento, tesis que ha sido refrendada por reciente fallo de la Excm. Corte Suprema, y fallos dictados en el mismo sentido por la Iltrm. Corte de Apelaciones de Santiago, que

afirma que la posibilidad de estacionamiento gratuito ofrecida por un establecimiento comercial a sus clientes, "no desvirtúa la relación consumidor-proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio,...".

Que entonces, es evidente que la denunciada al no mantener el servicio de estacionamiento debidamente vigilado o custodiado, fue negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes y esto no ha sido desvirtuado por dicha parte por ningún medio de prueba ni objeción alguna, conducta que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3 letra d) de la ley 19.496.-

TERCERO: Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

1.- Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que en efecto, la denunciada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento gratuito, con el solo objetivo de facilitar e incentivar a aquéllos su acceso al Supermercado y en definitiva, para que adquieran mercadería, que es el fin último para el cual se instalan.-

2. -Por su parte, el artículo 23°, inciso primero, de la Ley 19.496, señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o **en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o **servicio**", lo que en la especie ocurrió.

CUARTO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de "SUPERBODEGA ACUENTA", en la

prestación del servicio de estacionamientos porque no adoptó las mínimas precauciones en resguardo y seguridad de los bienes del consumidor, con las consecuencias del caso.-

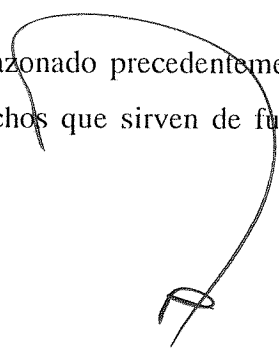
B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

QUINTO: Que en el segundo otrosí de fojas 24 y siguientes, rola demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por don GERARDO DOMENECH SANHUEZA, en contra de ABARROTES ECONOMICOS S.A., Supermercado ACUENTA, representada legalmente por don NELSON PUEBLA, todos ya individualizados, a fin de que sea condenada al pago de \$500.000, por concepto de daño material, y \$100.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.-

SEXTO: Que la demandada a fojas 81, procedió a contestar la demanda, solicitando que ella fuese rechazada con costas, sosteniendo para ello en esencia, el mismo alegato y fundamento esgrimidos al formular descargos a fojas 54 y siguientes, ya analizados en los considerandos anteriores, solicitando en definitiva que al no haber infringido su representada norma alguna establecida en la ley 19.496, no pudo haber ocasionado daño alguno a la demandante. En subsidio, manifestó que en autos no concurren los supuestos de la responsabilidad extracontractual, por cuanto el actuar de la demandante no fue doloso, negligente o descuidado por parte de sus dependientes, conducta que por el contrario fue "diligente y cuidadosa". Por último, señaló que el monto de los daños cobrados es exagerado, teniendo en consideración el valor de la especie sustraída y que la reparación debe ser completa o igual al daño causado", haciendo presente que las sumas cobradas y en especial por daño moral, son exageradas. En suma, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

SEPTIMO: Que la denunciada y demandada, al otorgar una variedad de prestaciones a los consumidores, particularmente el de estacionamiento, el que opera directamente en beneficio económico de la denunciada, tiene el compromiso u obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a quienes concurren a su recinto.

OCTAVO: Que atendido lo razonado precedentemente, le asiste a la empresa demandada responsabilidad en los hechos que sirven de fundamento a la demanda, y



pesa sobre aquélla la presunción de una conducta negligente y culposa, porque no tomó los resguardos necesarios para evitar el robo de la bicicleta y acorde a las disposiciones de la ley 19.496 y las normas del Código Civil, tal daño debe ser reparado.

NOVENO: Que apreciados los daños, cuya indemnización se demanda, **se dará lugar a la acción civil interpuesta** por don GERARDO DOMENECH SANHUEZA y se declarará que la demandada SERVICIOS ABARROTES ECONOMICOS S.A., o SUPERMERCADO ACUENTA, quedará obligada al pago de la suma de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos), monto regulado prudencialmente, conforme a los antecedentes de autos, correspondiente a la bicicleta usada, no objetados ni observados, por concepto de daño directo y **rechazándose la demanda** en aquélla parte que pretende el pago de daño moral, por no haber sido probado tal perjuicio.-

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS,
LO DISPUESTO:**

En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículos 3 letra d), 12, 23, 24 incisos primero y último, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19955; artículos 144, 160; 173; 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 2314; 2315 y 2316 del Código Civil, se declara:

1). - Que se acoge la denuncia de fojas 1 y siguientes, y se **condena a ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, también conocida como **SUPERBODEGA ACUENTA**, representada por don **CRISTIAN BARRIENTOS POZO**, ya individualizados en autos, al pago de una multa regulada prudencialmente en **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.-

2).- Que se acoge la demanda de fojas 24 y siguientes y se **condena a la Sociedad demandada ya singularizada en el numeral anterior**, a pagar al demandante don GERARDO DOMENECH SANHUEZA, por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$ 250.000, (doscientos cincuenta mil pesos), indemnización que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente

el Índice de Precios al Consumidor, e intereses corrientes, ambos calculados entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo de la indemnización otorgada.

3) Que se rechaza el cobro de daño moral reclamado, por no haberse acreditado fehacientemente su cobro.-

4).- Que se condena en costas a la demandada.-

5).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496. Anótese. Regístrese. Notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

8246-9-2012

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

*Copia: Que con esta fecha notifica la
Sentencia de la Corte de Apelaciones de Lima por el Sr. Jueces
Don Jaime Laso Aroca. Dada en Lima a 10 de Julio de 2012.*